

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**DIRECCIÓN REGIONAL**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO**  
**O'HIGGINS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO "MEJORAMIENTO TECNOLÓGICO  
DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS  
RESIDUALES DE LA INCUBADORA LO  
MIRANDA" PRESENTADA POR AGRÍCOLA  
SÚPER LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°/P:**

**00114**

**RANCAGUA,**

**07 MAY 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°133 de fecha 12 de octubre de 2004 (en adelante "RCA N°133/2004"), de la extinta Comisión Regional de Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante "Región de O'Higgins"), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") y sus Adendas, del Proyecto "Sistema de Tratamiento de Efluentes Incubadora Lo Miranda", presentada por el señor Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán en representación de Agrícola Súper Ltda.
2. La Carta s/N° de fecha 28 de febrero de 2018, sobre la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), y los antecedentes que la acompañan sobre modificación de Proyecto, denominada "Mejoramiento Tecnológico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Incubadora Lo Miranda", presentada por el señor Juan Pablo Uriarte Diez (en adelante "Titular"), al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins (en adelante "SEA de la Región de O'Higgins").
3. El Oficio Ord. N°132 de fecha 19 de marzo de 2018, emitido por él SEA de la Región de O'Higgins, solicitando pronunciamiento a la SEREMI de Salud, y las Direcciones Regionales del SAG y DGA, todos de la Región de O'Higgins, referente a los antecedentes ingresados en el marco de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizado en el Visto N°2 de la presente resolución.
4. El Oficio Ord. N°164 de fecha 28 de marzo de 2018, emitido por la Dirección Regional de la DGA de la Región de O'Higgins, pronunciándose sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°2 de la presente Resolución.
5. El Oficio Ord. N°740 de fecha 29 de marzo de 2018, emitido por la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, pronunciándose sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°2 de la presente Resolución.
6. El Oficio Ord. N°520 de fecha 09 de abril de 2018, emitido por la por la Dirección Regional del SAG de la Región de O'Higgins, pronunciándose sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°2 de la presente Resolución.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia, y en el expediente del e-pertinencia de la consulta de pertinencia de ingreso, individualizada en el Visto N°2 de la presente Resolución.

8. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta DD.PP. N°73 del 26 de enero del 2017 del SEA, que nombra al señor Pedro Pablo Miranda Acevedo como Director Regional (S) del SEA Región de O'Higgins; y en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación a la DIA del proyecto, y los antecedentes que le acompañan, presentados por el Titular, mediante Carta de fecha 28 de febrero de 2018 ante el Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins, señalan como antecedentes lo siguiente:
  - a. El proyecto original, calificado ambientalmente favorable mediante la resolución N°133/2004, citada en el Visto N°1 del presente documento, contempla la operación de un sistema de tratamiento de efluentes, basado en la tecnología de lodos activados, cuyo objeto es dar un adecuado tratamiento de las aguas residuales generadas por la Incubadora Lo Miranda.

La operación de la incubadora Lo Miranda considera la incubación de huevos de pollo durante aproximadamente 19 días; momento en el cual éstos son transferidos a las unidades denominadas "necedoras" para su nacimiento. Posteriormente las aves son seleccionadas y sexadas previo a ser trasladadas a los sectores de crianza. El proceso descrito anteriormente conlleva la generación de efluentes principalmente asociados a labores de lavado y limpieza de salas y equipos al interior de la incubadora. Por lo cual, y con el fin de asegurar el cumplimiento normativo de la Tabla N°1 del D.S N°90/2000 del MINSEGPRES "Norma de Emisión para la regularización de Contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales", éstos efluentes son conducidos y tratados por el Sistema de Tratamiento de Efluentes aprobado por la ya citada RCA N° 133/2004.

- b. El proyecto se emplazará en el mismo sector contemplado en la RCA N°133/2004, es decir, dentro de un predio de propiedad de Agrícola Super (Rol N° 125 - 24), en la comuna de Doñihue, provincia de Cachapoal en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. En la Figura N°1 de la Carta citada en el Visto 2 del presente documento, se presenta el emplazamiento general del sistema de tratamiento de efluentes aprobado.
  - c. A continuación se entrega un resumen de la descripción del Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Incubadora Lo Miranda aprobado a través de la RCA N°133/2004.

El tratamiento de efluentes de la Incubadora Lo Miranda se basa en el funcionamiento y operación de un sistema biológico de lodos activados que se emplaza en una superficie de 100 m<sup>2</sup>, dentro del mismo predio de la Incubadora.

Dicho sistema cuenta con tecnología de lodos activados convencional mediante modalidad de aireación extendida y genera 2 tipos de emisiones: i) efluentes tratados que son descargados a un curso superficial; y ii) lodos generados de su operación.

El diseño conceptual del sistema abarca las siguientes etapas:

- Separación de sólidos finos: Esta etapa contempla un filtro rotatorio con separación de malla de 1 mm, el que permite la separación de las partículas de sólidos más finas.

- Tratamiento biológico de lodos activados convencional: Corresponde a un sistema de tratamiento biológico de lodos activados convencional que tiene como propósito producir la degradación biológica de la materia orgánica presente en los efluentes. Los lodos producidos son estabilizados por medio de un digestor de lodos, de manera que puedan ser deshidratados para su disposición final debidamente autorizada.
- Sedimentación secundaria: El sedimentador proporciona las condiciones necesarias para que los microorganismos generados en la etapa previa precipiten en forma gravitacional del efluente tratado. La gravedad y el tiempo generan esta separación gracias a la diferencia de densidad que existe entre los microorganismos del lodo y el efluente. Los flóculos de lodo, que son levemente más densos que el efluente, sedimentan al fondo del clarificador y se concentran. Esta capa concentrada de sólidos se conoce como manto de lodos.
- Digestor: Esta etapa comprende la estabilización de los lodos generados en las etapas de tratamiento biológico y de sedimentación secundarios.
- Desinfección en cámara de contacto: Sistema de cloración con hipoclorito de sodio inyectado por una bomba dosificadora, en una cámara de cloración, la cual tiene un volumen que asegura un tiempo de contacto superior a 30 minutos a un caudal medio de diseño.
- Descarga: Los efluentes tratados son conducidos por tuberías de PVC, hasta el punto de descarga ubicado a unos 60 metros desde la planta de tratamiento en línea recta.

El caudal a tratar, evacuar o disponer por el sistema de tratamiento de efluentes corresponde a 160 m<sup>3</sup>/día y su punto de descarga según RCA N°133/2004 se ubica, aproximadamente en las siguientes coordenadas (UTM, Datum PSAD 56, Huso 19):

Ubicación descarga efluentes		
Obra	Norte	Este
Punto de descarga	6.214.640	328.400

Fuente: Tabla 1 Carta citada en el punto 2 de los Vistos de esta Resolución

En la Figura N°2 de la Carta citada en el Visto 2 del presente documento, se adjunta figura con la representación esquemática del sistema de tratamiento aprobado de efluentes aprobado.

#### d. Descripción de las modificaciones planteadas al Sistema de Tratamiento de Efluentes

Con el propósito de fortalecer el sistema de tratamiento, se proponen ajustes y mejoras las cuales corresponden a un mejoramiento tecnológico que permita aumentar el tiempo de residencia de los efluentes con el objetivo de realizar un tratamiento más eficiente de estos residuos líquidos. Por lo anterior, la modificación planteada al proyecto propone complementar el sistema de tratamiento que actualmente se encuentra en operación, a través de la incorporación de:

- Un nuevo estanque de equalización.
- Un nuevo estanque reactor de membranas, reemplazando el sedimentador secundario.
- Un caudalímetro.

En virtud de la incorporación de estas nuevas unidades, el sistema de tratamiento de efluentes de la Incubadora Lo Miranda quedaría conformado de la siguiente manera:

1. Equalización: Se considera incorporar un estanque de equalización de 44 m<sup>3</sup> de acero recubierto con anticorrosivo que permitirá controlar los peak de caudal que se pudieran dar producto de la operación de la Incubadora.

Este estanque contará con dos (2) bombas sumergibles las cuales podrán operar en opción automática o manual con el fin de impulsar los efluentes hacia la planta de tratamiento a un caudal estable durante el día. Por otra parte, contará con agitación por difusores de aire de burbuja gruesa para evitar la decantación de sólidos y asegurar la homogenización del afluente.

Respecto a su funcionamiento éste será progresivo, es decir, una bomba operará a una determinada altura de agua y al aumentar esta altura por la llegada de posibles peaks de caudal, entrará en funcionamiento la otra bomba, operando ambas a la vez frente a niveles altos.

2. Tratamiento biológico MBR: Se incorporará un estanque de acero recubierto con anticorrosivo que contendrá el sistema de membranas que se utilizará para realizar una segunda separación sólido-líquido del contenido del reactor, posterior al actual tratamiento de lodos convencionales, el cual pasaría a ser una etapa de pre-aireación biológico.

Este nuevo estanque estará provisto con nueva tecnología en sistema de difusión de aire, lo que favorecerá la degradación de la materia orgánica. A su vez, contará con difusores de burbuja gruesa que tienen doble función: proveer oxígeno para la eliminación de materia orgánica y nitrificación, así como también proveer limpieza continua del sistema de membranas.

3. Caudalímetro: Los efluentes generados por la Incubadora son tratados y posteriormente descargados a un canal contiguo. En este contexto, y con el objeto de dar cumplimiento al D.S. N°90/2000 y al Programa de Monitoreo aprobado por la Resolución Exenta N°719/2012 de fecha 21 de febrero de 2012, emitido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), Agrícola Super Ltda., incorpora un caudalímetro, el cual se encuentra ubicado a la salida del Sistema de Tratamiento, esto es, en el punto de descarga de los efluentes tratados.

Este caudalímetro tiene por objeto medir diariamente el caudal de descarga del Sistema de Tratamiento y realizar un seguimiento adecuado de éste, con el objeto de asegurar el compromiso de caudal máximo a descargar de 160 m<sup>3</sup>/día. Los registros de este equipo serán reportados a la autoridad competente en la frecuencia señalada en la Resolución Exenta N°719/2012.

Este equipo será operado por personal capacitado de Agrícola Super Ltda. Las calibraciones, verificaciones y mantenciones del equipo serán realizadas por personal y equipos debidamente habilitados para ello.

#### Resumen comparativo de los ajustes a introducir

RCA a modificar	Considerando	Proyecto actual	Cambios a introducir
RCA N°133/2004 "Sistema de Tratamiento de Efluentes Incubadora Miranda" Lo	Considerando 3 Fase de Operación – Descripción del Sistema	Descripción actual del sistema de tratamiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Separación de sólidos finos.</li> <li>• Tratamiento biológico.</li> <li>• Sedimentación secundaria.</li> <li>• Digestor.</li> <li>• Desinfección.</li> <li>• Descarga.</li> </ul>	Descripción del sistema de tratamiento modificado: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Separación de sólidos finos.</li> <li>• Estanque de ecuación.</li> <li>• Tratamiento biológico de lodos activados convencional (Estanque de Preaireación).</li> <li>• Estanque reactor de membrana.</li> <li>• Digestor.</li> <li>• Desinfección en cámara de contacto.</li> <li>• Caudalímetro.</li> <li>• Descarga.</li> </ul>

Fuente: Tabla 2 Carta citada en el punto 2 de los Vistos de esta Resolución

En la Figura N°3 de la Carta citada en el Visto 2 del presente documento, se adjunta figura con la representación esquemática del sistema de tratamiento de efluentes modificado.

2. Que, en el marco del presente análisis de la consulta de pertinencia denominada “Mejoramiento Tecnológico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Incubadora Lo Miranda”, presentada por el Titular, sobre modificaciones a la RCA N°133/2004 que calificó la DIA y sus Adendas del proyecto “Sistema de Tratamiento de Efluentes Incubadora Lo Miranda”; él SEA Región de O’Higgins procedió a consultar a la SEREMI de Salud y a las Direcciones Regionales del SAG y DGA, todos de la Región de O’Higgins, para que emitieran un pronunciamiento sobre los antecedentes presentados.

a. Al respecto, la Dirección Regional de la DGA de la Región de O’Higgins, mediante Oficio Ord. N°164 de fecha 28 de marzo de 2018, expresó que:

*“...considerando el Artículo 10 de la Ley 19.300 sobre Bases del Medio Ambiente; los artículos 2° literal “g” y 3° del DS 40/2012 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, luego de revisar todos los antecedentes de la citada consulta de pertinencia, este Servicio considera que el proyecto en comento no reúne las características necesarias, en el marco de nuestras competencias, que condiciones su ingreso al SEIA.*

*Cabe señalar que dado lo acotado de la modificación planteada en la consulta de pertinencia, este Servicio considera que el titular debe tomar todos los resguardos necesarios para asegurar que la calidad de las aguas del efluente sigan cumpliendo con los umbrales definidos por el D.S.90/2000, que rige las descargas de Residuos Líquidos sobre las aguas superficiales continentales”.*

b. Al respecto, la SEREMI de Salud de la Región de O’Higgins, mediante Oficio Ord. N°740 de fecha 29 de marzo de 2018, expresó que:

*“1. Es menester de esta SEREMI de Salud Región del Libertador General Bernardo O’Higgins señalar, que una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa y considerando lo caratulado en el Artículo 2°, literales g), g.3) y g.4), además, del Artículo 3°, literales o), o.7), y o.7.4, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de nuestras competencias sanitario – ambientales, considera, que lo propuesto por el titular del proyecto, no requiere evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*2. Sin perjuicio de lo obrado en el párrafo precedente, esta Autoridad Sanitaria, complementa dicha argumentación, que las actividades y obras del proyecto, “Mejoramiento Tecnológico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Incubadora Lo Miranda”, no configura por sí sola un sistema de saneamiento ambiental, caratulado en el literal o.7.4), sino que implica la mejora tecnológica a dicho sistema, el cual ya se encuentra evaluado y aprobado ambientalmente”.*

c. Al respecto, la Dirección Regional SAG de la Región de O’Higgins, mediante Oficio Ord. N°520 de fecha 09 de abril de 2018, expresó que:

*“A nuestro juicio, el proyecto no reúne las características señaladas en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40 del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.*

*En conclusión, se estima que el proyecto presentado no debería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.*

3. Que, respecto del pronunciamiento de los organismo sectoriales competentes consultado, es menester señalar que de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, el informe solicitado al órgano de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante. Dicho lo anterior, en el Considerando 6 de la presente resolución se expresan los fundamentos que concluyen que las modificaciones planteadas al

proyecto en cuestión no constituyen un “cambio de consideración” que debe ser evaluado en el SEIA.

4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (Énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el visto N°2 de la presente resolución, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la resolución: RCA N°133/2004; y por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, debido a que no existen tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA asociadas a la modificación del Proyecto.
6. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
  - a. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

El proyecto “Sistema de Tratamiento de Efluentes Incubadora Lo Miranda”, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N°133/2004 de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins. En este sentido, es un proyecto que ya fue evaluado ambientalmente, debido a que le correspondía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento del SEIA, artículo 3° literal o.7) (D.S N°95/2001 MINSEGPRES).

Las modificaciones al sistema de tratamiento se relacionan con mejorar la tecnología utilizada para la depuración de los efluentes generados por el proyecto, logrando de esta manera ampliar los tiempos de residencia de los residuos líquidos, aumentando así la eficiencia en la degradación de sus componentes orgánicos. Para lograr lo anterior, se propone complementar el sistema de tratamiento incorporando un (i) nuevo estanque de equalización, (ii) un nuevo estanque reactor de membranas, reemplazando el sedimentador secundario, y (iii) un caudalímetro.

Estas modificaciones obedecen a una mejora de las obras aprobadas mediante la RCA N°133/2004, las cuales por si solas no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, como tampoco implican una alteración a las características propias del proyecto ni al objeto de este; sino más bien apuntan a optimizar el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes a fin de cumplir con la Norma de Emisión aplicable dada su descarga a un curso superficial. Dichas mejoras se asocian a la misma tipología de ingreso del proyecto calificado ambientalmente favorable (artículo 3°, letra o.7 del Reglamento SEIA).

- b. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y

acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Las obras a ejecutar dicen relación con la optimización del sistema de tratamiento de efluentes, las cuales tienen como principal objetivo mejorar la depuración de los residuos líquidos generados por el proyecto. Por lo anterior, la incorporación de nuevas unidades complementan el sistema de tratamiento evaluado y aprobado ambientalmente mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 133/2004 de la extinta Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Sistema de Tratamiento de Efluentes Incubadora Lo Miranda".

Las modificaciones planteadas no consideran la intervención de nuevas áreas a las ya evaluadas en la citada RCA N° 133/2004, como tampoco se asocian a un aumento en los caudales a tratar respecto de lo ya aprobado ambientalmente, manteniendo los 160 m<sup>3</sup>/día.

- c. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las modificaciones al sistema de tratamiento se relacionan con mejorar la tecnología utilizada para la depuración de los efluentes generados por el proyecto, logrando de esta manera ampliar los tiempos de residencia de los residuos líquidos, aumentando así la eficiencia en la degradación de sus componentes orgánicos. Para lograr lo anterior, la modificación al proyecto planteada busca la incorporación de los siguientes equipos y/o unidades:

- Un nuevo estanque de eculización.
- Un nuevo estanque reactor de membranas, reemplazando el sedimentador secundario.
- Un caudalímetro.

La incorporación de estos elementos no modifica de forma sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales no significativos del proyecto. Esto dado a que en primer lugar los cambios a implementar en el sistema de tratamiento, en particular, las obras asociadas a la incorporación de un estanque eculizador y un estanque reactor de membranas, se ubican dentro del área donde actualmente se encuentra operando la actual planta de tratamiento. Por su parte, el caudalímetro se ubicará en el actual punto de descarga del efluente tratado, el cual tampoco modifica su localización.

Respecto a las emisiones y efluentes, es importante señalar que las modificaciones al sistema de tratamiento no ocasionarán un aumento ni en la cantidad ni calidad de las emisiones evaluadas ambientalmente. En efecto los ajustes, incluyen movimientos de tierra de carácter menor y puntal, por lo cual las emisiones atmosféricas que se generen serán puntuales y por un período muy acotado de tiempo. Sin perjuicio de lo anterior, para la emisión de material particulado y de contaminantes producto de la combustión de los vehículos motorizados en la fase de construcción, se mantendrán las acciones propuestas durante el proceso de evaluación ambiental, siendo estas la humectación periódica de los caminos interiores y de lugares de acopio de materiales o la cubierta de éstos.

Por otra parte, el fortalecimiento del sistema de tratamiento propuesto implica asegurar la calidad del efluente tratado, manteniéndola dentro de los límites comprometidos en el DS 90/2001 del MINSEGPRES y en la RCA N° 133/2004. En este contexto, no se modificará el tratamiento aprobado por dicha RCA ni la cantidad de efluentes a tratar (160 m<sup>3</sup>/día).

Los residuos, productos químicos y demás sustancias se manejarán en virtud de las condiciones establecidas en la RCA N° 133/2004. En relación a los residuos, se

estima que los ajustes a incorporar no generarán un aumento significativo en la cantidad de residuos respecto a lo aprobado ambientalmente. Podría existir un leve aumento en los residuos asociados a la fase de montaje e instalación de los ajustes, los cuales serán manejados y dispuestos en los términos señalados en la RCA N° 133/2004.

El proyecto no considera emplear productos químicos u organismos genéticamente modificados u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

A mayor abundamiento, es necesario indicar que el proyecto ha sido calificado ambientalmente favorable, bajo la modalidad de Declaraciones de Impacto Ambiental, en particular, en el marco de la resolución: RCA N° 133/2004. Por tanto, el resultado de dicha evaluación ambiental indicó que el proyecto no generaba efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, modificada por la Ley N° 20.417.

- d. Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Dado a que el proyecto fue evaluado bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, según consta en la resolución: RCA N°133/2004; este no genera impactos ambientales significativos; y por consiguiente, no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300; en consecuencia, no tiene asociado medidas de mitigación, reparación o compensación, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al proyecto originalmente aprobado mediante la resolución: RCA N°133/2004, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los argumentos expresados en los considerandos N°1 al N°6 de la presente resolución.
8. Que, por ende, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del proyecto denominada "Mejoramiento Tecnológico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Incubadora Lo Miranda", no corresponde a un cambio de consideración, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA; esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
9. Que, en atención a lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA por modificación del Proyecto denominada "Mejoramiento Tecnológico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Incubadora Lo Miranda", presentada por el señor Juan Pablo Uriarte Diez en representación de Agrícola Súper Ltda., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los considerandos del 1 al 6 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. El presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,**

  
  
**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

  
YSB/GAR/JCAA  
OFFPAR/2018/RES/063

Destinatario:

- Sr. Juan Pablo Uriarte Diez. Represente Legal Agrícola Súper Ltda., camino La Estrella N° 401, Oficina N° 24, sector Punta de Cortes, comuna de Rancagua, provincia de Cachapoal, Región de O'Higgins.
- Correo electrónico: [jpuriarte@agrosuper.com](mailto:jpuriarte@agrosuper.com)

Distribución:

- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Director Regional SAG, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Director Regional DGA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Doñihue.
- D.O.M. de la Ilustre Municipalidad de Doñihue.
- Sr. Martin Landea, camino La Estrella N° 401, Oficina N° 24, sector Punta de Cortes, comuna de Rancagua, provincia de Cachapoal, Región de O'Higgins; correo electrónico: [mlandea@agrosuper.com](mailto:mlandea@agrosuper.com).
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA "Mejoramiento Tecnológico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Incubadora Lo Miranda". ID PERTI-2018-569.
- Expediente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2018, "Mejoramiento Tecnológico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Incubadora Lo Miranda".
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.